



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0379**  
Valledupar, **28 ABR 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024, 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-**

Que, De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, dispone en su artículo 1º que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

<sup>1</sup> Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



Continuación Auto No. **0379** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....2

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

## 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **05015 de 21 de abril de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de **CORPOCESAR**, se recibió denuncia por parte de la señora **LIAN YANG**, representante legal de la empresa **ALTAMAR DESARROLLO S.A.S** con identidad tributaria No. 901.559.181-3, ubicada en el Corregimiento de Norean, jurisdicción de Aguachica, Cesar, en donde informa que, personas externas al proyecto que se encuentran realizando están retirando mangueras, por medio de las cuales se conduce agua captada de la Quebrada Norean, con concesión hídrica otorgada mediante Resolución No. 0679 del 26 de diciembre de 2024.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSA-3600-112** del 14 de julio de 2025, la Coordinación GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica, designó al Operario Calificado **MIGUEL ANGEL JEREZ PICON** y al Profesional de Apoyo **JAIRENN SAHIAN REYES OBREGON**, para realizar visita de inspección técnica el día 18 de julio de 2025, con el fin de atender la denuncia ambiental instaurada por la señora **LIAN YANG**, representante legal de la empresa **ALTAMAR DESARROLLO S.A.S** y verificar los hechos enunciados anteriormente y determinar lo siguiente: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que, dicha diligencia fue practicada el **18 de julio de 2025**, por el Operario Calificado **MIGUEL ANGEL JEREZ PICON** y al Profesional de Apoyo **JAIRENN SAHIAN REYES OBREGON**, en las instalaciones del proyecto de la empresa **ALTAMAR DESARROLLO S.A.S**. La diligencia fue atendida por el señor **OSCAR FABIAN ROMERO NARANJO**.

Que, dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas; derivado de la petición No. **05015 de 21 de abril de 2025** y en cumplimiento de lo solicitado mediante el oficio **SGAGA-CGITGSA-3600-112 del 14 de julio de 2025**, se consignó lo siguiente:

✓



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**SINAL**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. 0379 de 21 8 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....3

**ANTECEDENTES**

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió denuncia ambiental bajo radicado No. **05015**, con fecha del **21 de abril de 2025**, interpuesta por el señor LIAN YANG, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Empresa Altamar Desarrollo S.A.S relacionada con "Retiro de mangueras por medio de las cuales se conduce agua superficial captada de la quebrada Norean, con concesión de agua N° 0679 de fecha 26 de diciembre de 2024".

A través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-112**, con fecha del **14 de julio de 2025**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, fue emitida designación para realizar visita de inspección para el día 18 de julio de 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- ✓ Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- ✓ Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- ✓ Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de esta).
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- ✓ Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

En atención a la denuncia ambiental relacionada con la presunta alteración de obra de conducción de aguas superficiales, otorgada mediante acto administrativo N° 0679 de fecha 26 de diciembre de 2024 en beneficio de la empresa Altamar Desarrollo S.A.S, se realiza una visita de inspección con el siguiente orden del día:

1. En primer lugar, se realizó socialización del objetivo y contexto de la diligencia a Oscar Fabian Romero Naranjo, quien se desempeña como empleado de la empresa Altamar Desarrollo S.A.S, y quien fue designado para la atención de la visita.
2. Posteriormente, se inició recorrido por el perímetro del área donde se encuentra la obra de captación de agua superficial aprobada mediante acto administrativo N° 0679 de fecha 26 de diciembre de 2024.
3. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación necesarias durante la atención a la denuncia ambiental.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

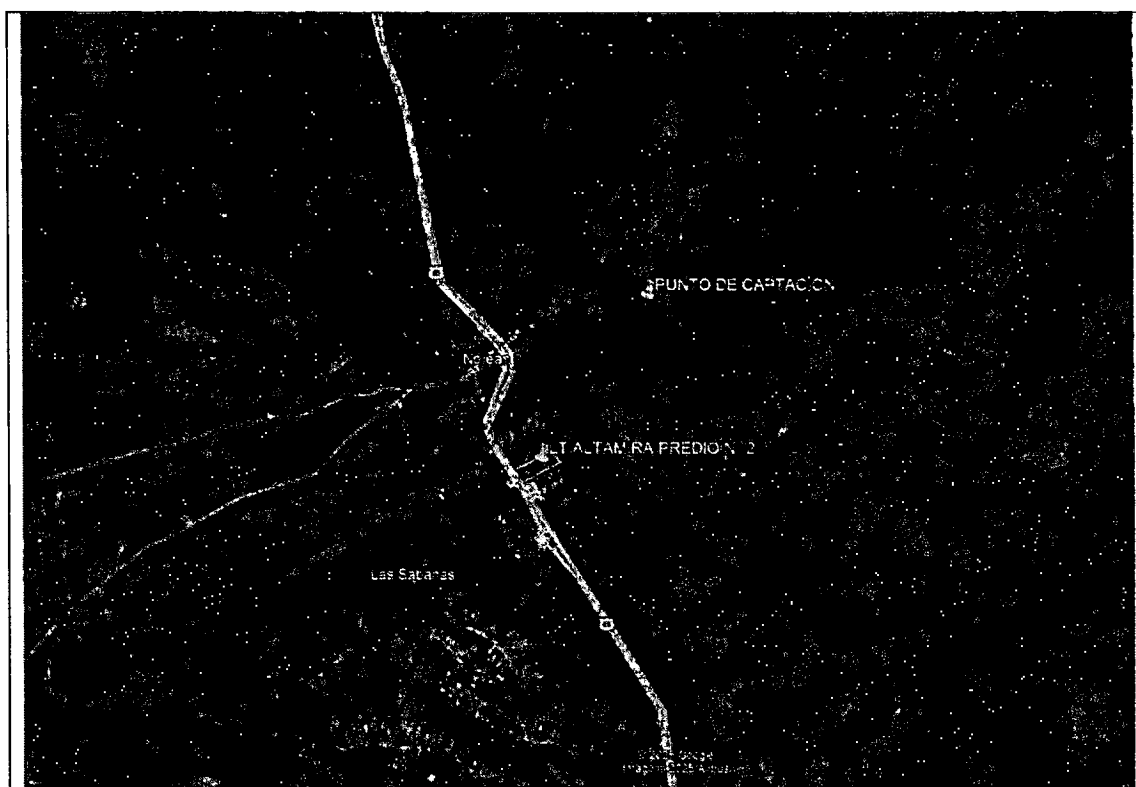
Continuación Auto No. **0379** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....4

4. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección, diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

**Localización.**

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica de los puntos inspeccionados:



**IMAGEN 1.** Se localiza el predio denominado LT Altamira Predio N° 2 y el punto de captación de agua superficial.

Fuente. Google Earth

COORDENADAS GEOGRAFICAS LT ALTAMIRA PREDIO N° 2	
N	W
8°22'29.24"	73°36'25.06"

COORDENADAS GEGRAFICAS PUNTO DE CAPTACION QUEBRADA NOREAN	
N	W
8°23'13.2"	73°35'55.7"

*f*

Continuación Auto No. **0379** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....5

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos, se evidencia:

- **Modo:** Según lo manifestado por el señor Oscar Fabian Romero Naranjo, personas indeterminadas retiraron las mangueras por medio de las cuales se conduce el agua hasta la empresa Altamar Desarrollo S.A.S.
- **Tiempo:** La alteración de la obra de conducción sucedió entre los días 14 y 20 de abril de 2025.
- **Lugar:** Predio de la empresa LT Altamira Predio N° 2, ubicado en el corregimiento de Norean, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar.

**Recursos naturales afectados.**

Durante la visita de inspección no se evidencian recursos naturales afectados, ya que, la empresa Altamar Desarrollo S.A.S, realizo la corrección del curso de las mangueras utilizadas para el transporte del recurso hídrico captado.



IMAGEN 2. Evidencia.  
Fuente. autor

**IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

dy



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0379** de **28 ABR 2026**

Continuación Auto No. 0379 de 28 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....6

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socioeconómico
N. A	N. A	N. A

**IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS**

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
<b>MEDIO FÍSICO</b>	<b>MEDIO INERTE</b>	(No) Aire
		(No) Suelo y subsuelo
		(No) Agua superficial y subterránea
	<b>MEDIO BIÓTICO</b>	(No) Flora
		(No) Fauna
	<b>MEDIO PERCEPTIBLE</b>	(No) Unidades del paisaje
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	<b>MEDIO SOCIOCULTURAL</b>	(No) Usos del territorio
		(No) Cultura
		(No) Infraestructura
		(No) Humanos y estéticos
	<b>MEDIO ECONÓMICO</b>	(No) Economía
	(No) Población	

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**CONCLUSIONES**

- Una vez realizada la visita de inspección, teniendo en cuenta la situación encontrada, las circunstancias de modo tiempo y lugar, no se logra evidenciar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, al no observar afectaciones a los recursos naturales con relación a la alteración del conducto por medio del cual se transporta el agua captada por la empresa Altamar Desarrollo S.A.S, ya que el flujo del agua fue reestablecido por medio de operaciones de reparación ejecutadas por parte de la empresa

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

k

0379

28 ABR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....7

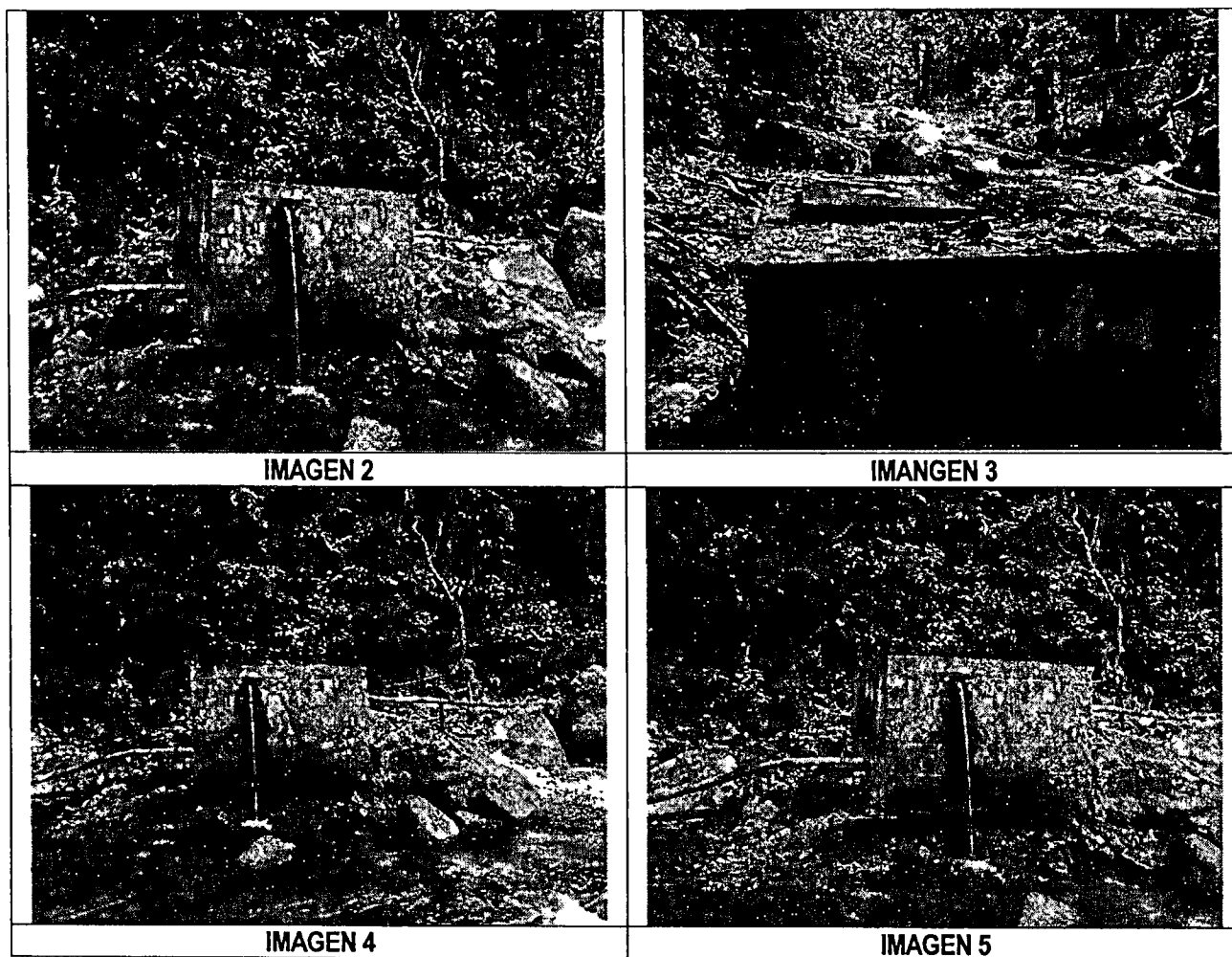
supradicha, por tanto no hubo lugar de imponer medida preventiva, sin embargo, fue realizada la socialización al señor Oscar Fabian Romero Naranjo, con relación a las medidas de seguridad que se deben contemplar para evitar la ocurrencia de estos actos, entre los cuales esta en primer lugar reportar a la inspección de policía del municipio de Aguachica-Cesar para que así se pueda realizar la investigación correspondiente de los presuntos infractores.

#### RECOMENDACIONES

2. Se recomienda a la Oficina Jurídica de Corpocesar realizar lo correspondiente basado en lo concluido en el presente informe técnico.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



0379

28 ABR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....8

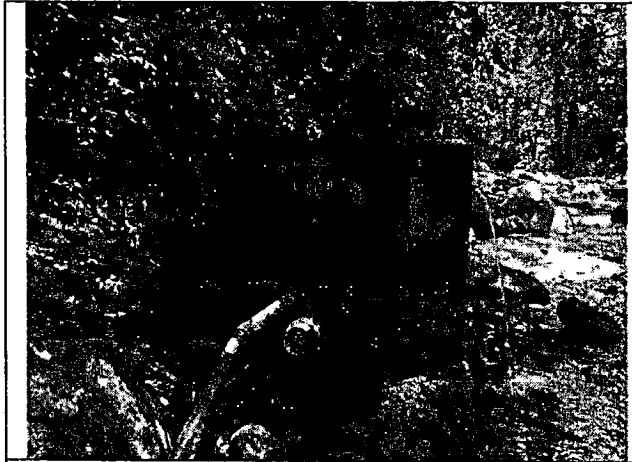


IMAGEN 6



IMAGEN 7

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

**ARTÍCULO 23.-** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

#### 3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa:

**- INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

(...)

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

**ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar*



0379

de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....9

*será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**3.3. LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>.** En su artículo 47, establece:

**- Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012,** por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental** o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

*Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Continuación Auto No. **0379** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....10

constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, ejecutado con la finalidad de realizar inspección técnica a las obras de la **EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S.**, por posible alteración de obras de captación de agua a la Quebrada Norean, ubicada en el Corregimiento de Norean, jurisdicción de Aguachica, Cesar, se tienen las siguientes consideraciones:

#### 4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la solicitud radicada bajo numero **05015 de 21 de abril de 2025**, consistió en una denuncia por la presunta alteración de obras de captación de agua a la Quebrada Norean, ubicada en el Corregimiento de Norean, jurisdicción de Aguachica, Cesar, con beneficio a la empresa **ALTAMAR DESARROLLO S.A.S** con identidad tributaria No. 901.559.181-3, la cual cuenta con concesión hídrica, otorgada mediante Resolución No. 0679 del 26 de diciembre de 2024.

No obstante, según consta en el Informe Técnico elaborado en ocasión de la visita del 18 de julio de 2025, **no se evidenció afectaciones ambientales significativas ni evidencias de incumplimiento a las resoluciones ambientales otorgadas por CORPOCESAR.** Los profesionales de apoyo verificaron los siguientes aspectos:

- La presunta infracción ambiental objeto de evaluación, está ubicada en el predio de la Empresa LT Altamira Predio N° 2, ubicado en el corregimiento de Norean, en jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar.
- Durante la realización de la diligencia, se conoció que, según lo manifestado por el señor Oscar Fabian Romero Naranjo, personas indeterminadas retiraron las mangueras por medio de las cuales se conduce el agua hasta la empresa Altamar Desarrollo S.A.S.
- La alteración de la obra de conducción sucedió entre los días 14 y 20 de abril de 2025.
- Durante la visita de inspección no se evidencian recursos naturales afectados, ya que, la empresa Altamar Desarrollo S.A.S, realizó la corrección del curso de las mangueras utilizadas para el transporte del recurso hídrico captado.

En consecuencia, sobre la presunta conducta consistente en alteración de obras de captación de agua a la Quebrada Norean, no se evidenció hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

#### 4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0379 de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....11

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- No se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (alteración de obras de captación de agua), disposición inadecuada de residuos o incumplimiento de normas de protección de flora, fauna o recurso hídrico.
- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental.

Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **11 de septiembre de 2025**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de la conducta señalada, no se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (alteración de obras de captación de agua).

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe Técnico de Visita del 11 de septiembre de 2025, en las OBRAS**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0379 de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. 0379 de 28 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS OBRAS DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....12

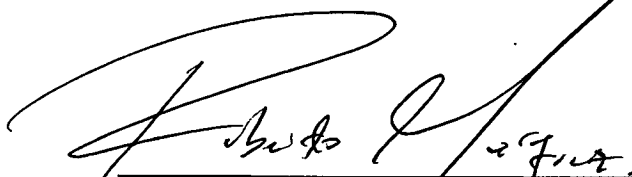
**DESARROLLADAS POR LA EMPRESA ALTAMAR DESARROLLO S.A.S EN LA EMPRESA LT ALTAMIRA PREDIO N° 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE NOREAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.**

**ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE** la presente providencia a la señora **LIAN YANG**, peticionante de la solicitud con radicado No. **05015 de 21 de abril de 2025**, a su correo electrónico yangfei720809@gmail.com.


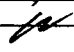
**ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE** la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS**



**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Samir Alberto Banderás López - Profesional de Apoyo	
<b>Revisó</b>	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
<b>Aprobó</b>	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

f